AÑO VIII. Teruel 4 de Setiembre de 1863. Núm. 33.

LA CONCORDIA.

PERIÓDICO SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Palacio, n.° 2, y en las escuelas de los pueblos cabezas de partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 rs. por un año.

Suscricion abierta por los Profesores de Teruel, para coadyuvar al socorro de las necesidades originadas en Ruzafa á consecuencia del hundimiento de la Escuela pública de niños, el dia 2 de Junio de 1863.

Nombres de los suscritores.	Domicilio.	Donativos.
	Suma anterior.	2581,29
D. Miguel Hinojosa, mtro. de	Fuentes de Rubielos.	10 »
Pio Costea, id. de	Puebla de Hijar.	6 »
Ramon Escuin, id. de	Josa.	4 »
Francisca Aparicio, id. de	id.	4 »
Juan Antonio Gimenez, id. de	Alacon.	4 »
Pedro Peralta, id. de	Las planas.	7 94
Diego Garzarán, id. de	Aguaviva.	10 »
Juana Villuendas, id. de	id.	5 »
Maria Ana Perez id. de	Las Parras de Castellote.	4 »
Mariano Lucia, id. (int.°).	La Iglesuela.	9 »
Gregorio Lou, id. de	Arcaine.	12 »
	Suma. . . .	2657,23

(Se continuará.)

ACLARACION.

Por un error de imprenta aparece en la pág. 189 D. Miguel Maled suscrito por la cantidad de 10 reales, debiendo ser por la de 20, para las necesidades creadas en Ruzafa.

SECCION OFICIAL.

Escuela Normal superior de Maestros de primera enseñanza de la provincia de Teruel.

Anuncio de la matrícula para el próximo curso.

La matrícula para el curso académico de 1863 á 1864, quedará cerrada definitivamente el dia 14 de Setiembre próximo á las 12 de la noche. En consecuencia pues los aspirantes á maestros que deseen inscribirse en ella por primera vez presentarán en la Secretaría hasta dicha hora sus solicitudes acompañadas de los documentos que á continuacion se expresan.

1.° La partida de bautismo legalizada para acreditar la edad de 17 a veinteicinco años cumplidos.

2.° Atestado de buena conducta moral y religiosa, librado por el Alcalde y cura parroco de sus domicilios respectivos.

3.° Certificacion de un facultativo para acreditar que el aspirante no padezca enfermedad contajiosa, ni adolece de pefecto alguno corporal que le inhabilite para ejercer el magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre tutores ó encargados para seguir la carrera.

Los alumnos que hubieren cursado ya en esta escuela y deseen continuar sus estudios deben tambien solicitarlo, haciendo mérito de dicha circunstancia y de haber presentado en época anterior los documentos indicados.

Serán admitidos en la clase de alumnos libres los que deseen adquirir de todo ó parte le los conocimientos que

se suministran en las Escuelas Normales, debiendo para ello ser presentados, por sus padres tutores ó encargados que les abonen y acreditar ademas la edad de 14 á 30 años.

Los exámenes estraordinarios para los alumnos que fueron suspensos ó no se presentaron en los ordinarios de prueba de curso daran principio el dia 12 de dicho mes en el local de costumbre y á continuacion tendrán lugar los de ingreso para los que hayan de comenzar sus estudios.

Teruel 12 de Agosto de 1863. — El Director, Miguel Villarroya.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Anuncio de las escuelas que han de proveerse por oposicion.

Conforme á lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion las Escuelas de niños y niñas hoy vacantes en la provincia de Teruel, y las que resultaren estarlo en el mes de Setiembre próximo.

	Reales.
La de párvulos de la capital dotada con. . .	8000
Las elementales completas de niños de la Iglesuela, San Agustin, Blesa y Noguerruelas con.	3 300

Además del sueldo los Maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres; escepto la de párvulos que solo percibirá el sueldo fijo.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias que designe la Junta provincial de Instruccion pública.

Los maestros que aspiren á dichas Escuelas y reunan los requisitos que exige la citada Real órden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa copia de su título, y hoja de méritos y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de las

truccion pública de la provincia, en el término de un mes, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia referida.

Zaragoza 12 de Agosto de 1863..—El V. Rector, Jorge Sichar.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE TERUEL.

Se designa día para dar principio á las oposiciones.

Esta corporacion ha designado el dia 28 de Setiembre y siguientes para los ejercicios de oposicion de las escuelas de primera enseñanza, que han de proveerse mediante tales actos, conforme al anterior anuncio del Sr. Rector de la Universidad literaria del distrito, lo cual se hace notorio por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores a quienes pueda interesar. Teruel 20 de Agosto de 1863.—El Gobernador presidente, Perfecto Manuel de Olaide.—El Secretario, Tomas Serrano y Prades.

Escuela Normal de Maestras de la provincia de Teruel.

Anuncio de la matrícula para el próximo curso.

Para cumplir con lo prevenido en el reglamento de la Escuela Normal de Maestras de esta provincia y con lo prescrito en la legislacion vigente, queda abierta la matrícula en la Secretaría de dicha Escuela, desde el dia 1.° de Setiembre hasta el 14 para las aspirantes á maestas.

Al efecto deberán presentar las interesadas una instancia en papel de sello noveno, acompañando la partida de bautismo para acreditar que tienen 17 años cumplidos; un certificado de buena conducta moral, librada por el Alcalde y Cura párroco de los pueblos de su domicilio y otro de dos facultativos, médico y cirujano, acreditando que disfrutan completa salud y que no adolecen de defectos corporales que las inhabiliten para el ejercicio de la enseñanza.

Las aspirantes satisfarán 60 reales por derechos de matrícula, precediendo á su admision un exámen ante el Tribunal competente á fin, de demostrar que reunen la aptitud conveniente para dedicarse con provecho á las tareas de la Escuela.

Lo que se publica con objeto de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Teruel 18 de Agosto de 1863.—El Profesor auxiliar Secretario, Francisco Lafuente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Real órden aclarando lo dispuesto sobre jubilaciones y viudedades de los Maestros.

El párrafo 13 del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos; y el art. 1.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 determina la autoridad á quien compete aprobar los acuerdos que toman los ayuntamientos en aquel sentido.

Estas terminantes disposiciones parece que no admiten tergiversacion, pero la experiencia ha demostrado que algunos Gobernadores, prescindiendo de sus atribuciones y de las que competen á este ministerio, han elevado al de Fomento los acuerdos que en uso de sus facultades han tomado los ayuntamientos para socorrer ó pensionar á los Maestros y Maestras de Instruccion primaria sin tener presente que, cobrando estos sus haberes con cargo á los fondos municipales, son tales empleados del comun, á quienes alcanzan las disposiciones de la ley y del Real decreto antes citado.

En vista, pues, de tan terminantes disposiciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los expedientes que instruyan los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para remunerar con socorros y pensiones á los

empleados del comun, cuando perciban sus haberes de los fondos municipales, aunque sus nombramientos sean de distinta procedencia, excepto los de policía urbana y rural, mencionados en el párrafo sexto del artículo 47 de la ley ya citada de 8 de Enero de 1845, se remiten á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, siempre que se hallen dentro de lo que prescribe el art. 1.° del citado Real decreto, y no citándolo, será, con arreglo al mismo artículo de la competencia de V. S. su autorizacion.—De Real órden etc.—Madrid 21 de Mayo de 1853.—Vaamonde.

Las disposiciones á que se refiere la Real órden anterior, son las siguientes:

LEY DE AYUNTAMIENTOS DE 8 DE ENERO DE 1845.

Art. 81. Los Ayuntamientos deliberarán conformándose á las Leyes y Reglamentos.

. . . .

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Real decreto de 8 de Mayo de 1838.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas y huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la Ley de 8 de Enero de 1834, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia, pero deberá este dar cuenta al Ministro de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.° Tendrán derecho á jubilacion los empleados

municipales, excepto los de policía urbana y rural, mencionados en el parrafo sexto del art. 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845, que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan sesenta de edad ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.° La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio, por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habran de concurrir para este objeto, cuando menos la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.° La edad para la jubilacion se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio, con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando, con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno), que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.° El habér de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiese disfrutado el interesado durante dos años cuando ménos.

Art. 6.° Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio podrá serle concedida. si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo a juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límite acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.°

Art. 7.° Las pensiones ó socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el art. anterior: será potestativo de los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al artículo 2.°, ó

que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo ménos, destinos de la muneipalidad.

Art 8.° Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos, continuarán vigentes, conservándose ademas á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

CORRESPONDENCIA.

Núm, 55. —Rectificado. Hecho su encargo.

Núm. 225.—Entregados los documentos.

Núm 78 —Enterado. Se ha hecho el encargo.

Núm. 214.—El documento á que V. se refiere en su carta del 26 último se halla á la aprobacion, y se le devolverá pronto segun se nos ha informado

ADVERTENCIA.

Próximo ya el dia de remesar á su destino los fondos procedentes de la suscricion abierta para atender á las necesidades creadas en Ruzafa, rogamos á los suscritores que no han entregado las cantidades ofrecidas nos hagan el obsequio de remitirlas, bien á esta Redaccion bien á los Sres. Maestros designados como corresponsales para este objeto.

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de D. Pedro Pablo Vicente.